



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0304315/2014 (Conc.1195) MAF-GS

DICTAMEN N° 196

BUENOS AIRES, 07 SEP 2017

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0519344/2011 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "APOLO MANAGEMENT LP Y TWENTY FIRST CENTURY FOX INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1195)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración notificada consiste en la creación en octubre de 2014 de un joint venture celebrado entre TWENTY-FIRST CENTURY FOX INC., (en adelante denominada "21ST CENTURY FOX") y los fondos de inversión administrados por afiliadas de APOLLO MANAGEMENT, L.P. (en adelante denominada "APOLLO").
2. En efecto la operación de concentración fue instrumentada mediante un Acuerdo de Combinación de Negocios celebrado con fecha el 9 de octubre de 2014 entre 21ST CENTURY FOX EUROPE AND ASIA INC.<sup>1</sup>, AP NMT COOPERATIEF U.A.<sup>2</sup> y APOLLO CORE HOLDINGS LP<sup>3</sup>.
3. De conformidad con el Acuerdo de Combinación de Negocios, 21ST CENTURY FOX y ciertos fondos de inversión administrados por afiliadas de APOLLO contribuyeron algunos de sus negocios de producción y distribución de contenido audiovisual al joint venture. En particular, 21ST CENTURY FOX contribuyó al joint venture la empresa SHINE LIMITED (en adelante "SHINE") quien brinda principalmente sus señales televisivas y por otra parte APOLLO

<sup>1</sup> Conforme surge de la información obrante en la página de la Security and Exchange Commission ([https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1308161/000156459014003642/fox-ex21\\_2014063012.htm](https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1308161/000156459014003642/fox-ex21_2014063012.htm)) TWENTY-FIRST CENTURY FOX INC. controla a la empresa 21ST CENTURY FOX EUROPE AND ASIA INC.

<sup>2</sup> Conforme lo informado por las partes a fs. 1306 dicha empresa es una sociedad holding controlada por fondos de inversión administrados por APOLLO, asimismo es utilizado como el vehículo especial de inversión a través del cual los fondos de inversión administrados por las afiliadas de APOLLO aportaron CORE ENTERTAINMENT y ENDEMOL al joint venture.

<sup>3</sup> Conforme surge del organigrama acompañado por las partes en la presentación de fecha 21 de abril de 2017, obrante a fs. 1307.

IF-2017-19543389-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



contribuyó a las empresas ENDEMOL HOLDINGS BV (en adelante denominada "ENDEMOL") y CORE ENTERTAINMENT HOLDINGS INC. (en adelante denominada "CORE ENTERTAINMENT") quienes brindan servicios de Management.

4. -Como resultado de la operación las partes notificantes adquirieron el control conjunto del joint venture, el cual será controlado con una participación del 50% por parte de 21ST CENTURY FOX y el otro 50% por los fondos de inversión administrados por las afiliadas de APOLLO.
5. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 12 de diciembre de 2014 de acuerdo a lo informado por las partes en la presentación de fecha 22 de mayo de 2015 y conforme el documento acompañado como Anexo 2.f) i, obrante a fs. 1283/1288. La operación fue notificada el cuarto día hábil posterior al indicado.

#### 1.2. La actividad de las partes

6. 21ST CENTURY FOX es una sociedad constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos. Es una empresa de entretenimiento diversificada y global, con operaciones en los siguientes cinco segmentos de la industria: (i) Programación de redes de cable; (ii) Televisión; (iii) Películas de Entretenimiento; (iv) Televisión satelital; y (v) Otros, Corporativo y Eliminatorias.
7. SHINE es una sociedad cuya actividad principal es la producción y distribución de programas de televisión. SHINE, a través de su subsidiaria SHINE INTERNATIONAL, distribuye un catálogo de más de 4.000 horas de programas y formatos de TV pre-producidos a radiodifusores de todo el mundo. En forma secundaria a sus actividades de producción y distribución de programas de televisión, SHINE está también activo en el merchandising y comercialización de los derechos distintos a los de radiodifusión en los formatos que desarrolla. También cuenta con actividades de menor importancia en la producción digital y publicidad y en los juegos sociales y casuales.
8. A continuación, se realiza una descripción de las empresas pertenecientes al GRUPO 21ST CENTURY FOX que realizan ventas en la Argentina:
9. FOX LATIN AMERICAN CHANNEL S.R.L. es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la producción y comercialización de espectáculos artísticos, para su difusión y/o emisión a través de radio, televisión abierta paga. FOX LATIN AMERICAN CHANNEL SRL principalmente licencia derechos en los siguientes canales (además de la venta de espacios publicitarios en relación a los mismos): (i) *Canales básicos*: FoxChannel, Fox Life, FX, NatGeo WildHD, NatGeo Wild, National Geographic, Baby TV, Utilísima, Speed (actualmente conocido como Fox Sports3), CinecanalThe Film Zone, y sus

IF-2017-19543389-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DIAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



versiones en alta definición (HD) en la medida que están disponibles; y (ii) Canales Premium: Moviecity Mundo, Moviecity Family, Moviecity Classics, Moviecity Action, Moviecity Hollywood y Moviecity Premieres y su versión en HD.

10. FOX SPORTS LATIN AMERICA S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que licencia los canales de televisión actualmente conocidos como Fox Sports 1 (anteriormente, Fox Sports), Fox Sports 2 (anteriormente, Fox Sports +) y Fox Sports HD, todos los cuales incluyen eventos y programas deportivos.
11. LATIN AMERICAN PAY TELEVISION SERVICES S.R.L es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada al licenciamiento de canales de televisión paga (para mayores detalles, véase la descripción de LAPTV LLC que sigue).
12. HEDIFAM S.R.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la producción y comercialización de la señal Utilísima (actualmente canal "Mundo Fox").
13. BABY NETWORK LIMITED es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Reino Unido, se dedica a la radiodifusión por medios televisivos. Sus ingresos en Argentina han sido generados principalmente a través del licenciamiento de "Baby TV", un canal de 24 horas dedicado a bebés y niños pequeños menores de tres años.
14. LAPTV LLC es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, que licencia canales de televisión paga como Cinecanal, The Film Zone, Moviecity Mundo, Moviecity Family, Moviecity Classics, Moviecity Action, Moviecity Hollywood and Moviecity Premieres, y sus versiones en HD.
15. NGC NETWORK LATIN AMERICA, LLC es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. La compañía únicamente adquiere -y no comercializa- contenido de terceros en Argentina.
16. TWENTIETH CENTURY FOX INTERNATIONAL TELEVISION, INC. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América dedicada al licenciamiento de derechos de radiodifusión de contenidos para televisión para la televisión abierta y paga.
17. FOX TELEVISION STUDIOS, INC es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. Los contenidos producidos por la compañía son provistos únicamente a través las otras Empresas Involucradas de 21 CENTURY FOX, INC.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



18. TWENTIETH CENTURY FOX TELECOMMUNICATIONS INTERNATIONAL, INC. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, que se dedica al licenciamiento de derechos de VOD/EST/ televisión paga.
19. DIGITAL VENTURES S.R.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es intermediar entre la compra y venta de espacios de publicidad en sitios y buscadores de internet.
20. FOX FILM DE LA ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la comercialización de películas para ser proyectadas únicamente en salas de cine.
21. FOX LATIN AMERICAN CHANNEL DO BRASIL LTDA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil dedicada a la radiodifusión por medios televisivos.
22. FSLA HOLDINGS LLC es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América.
23. FOX SPORTS LATIN AMERICA LTD es una sociedad *holding* constituida en las Islas Cayman, involucrada en la venta de espacios de publicidad a anunciantes en canales básicos.
24. TWENTIETH CENTURY FOX HOME ENTERTAINMENT INTERNATIONAL CORPORATION es una sociedad constituida en los Estados Unidos de América, dedicada al entretenimiento doméstico.
25. TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION es una sociedad constituida en los Estados Unidos de América, que provee contenido para VOD<sup>4</sup> (*Video On Demand*) y EST<sup>5</sup> (*Electronic Sell Through*) en Argentina.
26. APOLLO es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos. lleva a cabo la gestión del patrimonio privado, el crédito y los fondos inmobiliarios principalmente a través de una estructura de sociedades por partes de interés, en la que las sociedades limitadas organizadas por ellos aceptan compromisos y/o fondos de inversión de los inversores.
27. A continuación, se realiza una descripción de las empresas pertenecientes al GRUPO APOLLO que realizan ventas en la Argentina.

<sup>4</sup> Distribución en línea de contenidos como un archivo de *streaming* y/o descargado, por un período de tiempo limitado. El usuario no tiene que seguir una grilla determinada para mirar el show o programa deseado.

<sup>5</sup> Método de distribución en el cual el consumidor paga una tarifa única para descargar determinado archivo que será de propiedad permanente del adquirente.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



28. ENDEMOL ARGENTINA S.A.<sup>6</sup> es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía está principalmente relacionada con las siguientes actividades: (i) explotación de servicios de agencia de publicidad, realizaciones en vivo o grabaciones en cualquier medio técnico audiovisual; (ii) producción y comercialización de programas de televisión, tanto para el mercado local como internacional; y (iii) explotación de música vinculada al desarrollo de las actividades antes mencionadas.<sup>7</sup>
29. ENDEMOL BA HOLDING S.A. es una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina.
30. ENDEMOL BA PRODUCTIONS HUB S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la administración y operación de bienes relacionados con la producción de películas y/o producciones televisivas, así como también la producción y/o realización, por sí o a través de terceros, de películas, programas de radio o televisión, diarios, revistas, folletos y toda clase de publicaciones.
31. ESTUDIO MAYOR S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía alquila estudios de televisión a ENDEMOL HOLDING y terceros no relacionados y provee servicios de producción.
32. UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal está relacionada con la producción de películas y videocintas.
33. CEVA LOGISTICS ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la administración de depósitos de materiales, asesoramiento técnico y prestación de servicios logísticos, consultoría y organización de depósitos.
34. EAGLE GLOBAL LOGISTICS DE ARGENTINA S.R.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a la administración del transporte nacional e internacional de cargas.

<sup>6</sup>Resolución SC N° 164/16 de fecha 28 de junio de 2016 correspondiente al Dictamen CNDC N° 1255 de fecha 13 de mayo de 2016. Expediente No. S01:017877/2014 caratulado: "AP NEW MOUNTAIN TOPPER 2 CV Y ENDEMOL BV S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1163)".

<sup>7</sup>En el marco del Expediente N°: S01:0436389/2016 caratulado "MARTIN ALEJANDRO KWELLER Y ENDEMOL SHINE OPCO HOLDING B.V. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1367)", Resolución SC N° 163/17 de fecha 6 de marzo de 2017 correspondiente al Dictamen CNDC N°16 de fecha 16 de septiembre de 2017, se notificó la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte del Sr. Martín Alejandro Kweller del 90% del capital accionario de la empresa ENDEMOL ARGENTINA S.A.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL  
EL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



35. CIRCLE INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada a la prestación de servicios como agente de cargas y se encuentra inactiva desde 2006.
36. MOMENTIVE QUIMICA DO BRASIL LTDA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil, cuya actividad principal está relacionada con la venta de productos forestales.
37. MOMENTIVE SPECIALTY CHEMICALS GMBH es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Países bajos dedicada a la venta de epoxi, revestimientos y resinas.
38. MOMENTIVE SPECIALTY CHEMICALS ITALIA S.P.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Italia, dedicada a la venta de epoxi, revestimientos y resinas.
39. MOMENTIVE SPECIALTY CHEMICALS B.V. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Países bajos cuya actividad principal es la venta de epoxi, revestimientos y resinas.
40. MOMENTIVE SPECIALTY CHEMICALS INC. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Canadá, cuya actividad principal es la venta de epoxi, revestimientos y resinas.
41. MOMENTIVE PERFORMANCE MATERIALS USA INC. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos, cuya actividad principal es la venta de siliconas.
42. MOMENTIVE PERFORMANCE MATERIALS INDUSTRIA DE SILICONES LTDA. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil cuya actividad principal es la venta de siliconas.
43. OCEANIA CRUISES IRELAND LTD es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil cuya actividad principal es la venta de siliconas.
44. VERSO PAPER HOLDINGS LLC es una sociedad norteamericana cuya actividad principal es venta de papel.
45. MCGRAW – HILL SCHOOL EDUCATION HOLDINGS, LLC es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos que se dedica a la provisión de materiales para la educación secundaria.
46. MC GRAW- HILL INTERAMERICANA CHILE LIMITADA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Chile, proveedor de servicios de información para los mercados financieros, educativos y empresariales. Proporciona materiales educativos e informativos.

IF-2017-19543389-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



desde preescolar hasta la escuela secundaria, las universidades y el mercado profesional (medicina, negocios y computación).

47. SOFTPLAY, LLC. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, cuya actividad principal es la venta de equipamiento para parques de juegos infantiles.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

48. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

49. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) y d) de la Ley N° 25.156.

50. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

51. Con fecha 19 de diciembre de 2014, las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

52. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 9 de abril de 2015 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 1 de abril de 2015 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 9 de abril de 2015.

53. Con fecha 22 de abril de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "ENACOM") a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.

54. Con fecha 3 de junio de 2016, la Dra. Mariana M. de B. Motta en su cargo de Directora Nacional de Gestión, Administración y Desarrollo de Servicios Audiovisuales del ENACOM

IF-2017-19543389-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



efectuó una presentación contestando el oficio enviado por esta Comisión Nacional. En tal sentido, informó que según los registros de la Dirección de Administración de Registros Públicos las firmas 21ST CENTURY FOX, APOLLO MANAGEMENT LP y ENDEMOL HOLDINGS B.V. no poseen antecedentes de presentación alguna bajo esas denominaciones. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, constataron que dentro de la composición societaria de la firma ENDEMOL ARGENTINA S.A., titular de la productora publicitaria ENDEMOL, han declarado que el 90% accionario corresponde a la firma extranjera ENDEMOL OPCO HOLDING B.V. Asimismo, indicaron que tiene registrada una productora de contenidos ENDEMOL ARGENTINA, inscripción no vigente a la fecha y donde han declarado en el año 2013 que la firma ENDEMOL FINANCE B.V. posee el 90% accionario de la misma. Seguidamente, informaron que en la base de datos de la Dirección de Administración de Registros Públicos la firma FOX FILM DE ARGENTINA S.A., titular del anunciante directo FOX FILM declaró que, dentro de su composición societaria, la firma extranjera TWENTIETH CENTURY FOX INTER-AMERICA INC. es propietaria del 5% accionario de dicha empresa.

55. Finalmente, luego de varias presentaciones con fecha 27 de julio de 2017 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 13 de Ley Nº 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

##### IV.1. Naturaleza de la operación

56. La operación notificada consiste en la formación en octubre de 2014 de un joint venture entre las empresas notificantes APOLLO y 21ST CENTURY FOX. Por un lado, APOLLO aportó al Joint venture a ENDEMOL y a CORE MEDIA contribuyendo a la producción de contenidos televisivos y por el otro lado, 21ST CENTURY FOX aportó SHINE quien licencia contenido audiovisual y comercializa señales de televisión a los operadores de televisión paga en Argentina.

57. 21ST CENTURY FOX es un grupo de entretenimiento diversificado y global constituido en el estado de Delaware, con operaciones en los siguientes cinco segmentos de la industria: (i) Programación de redes de cable; (ii) Televisión; (iii) Películas de Entretenimiento; (iv) Televisión satelital; y (v) Otros, Corporativo y Eliminatorias. Las actividades del grupo se

IF-2017-19543389-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

conducen principalmente en los Estados Unidos de América, Reino Unido, Europa Continental, Asia y América Latina.

58. Por su parte, los fondos de inversión administrados por afiliadas de APOLLO invierten en empresas que se desempeñan en diversos negocios en todo el mundo. Ejemplos de dichas inversiones incluyen, entre otras, empresas en los sectores químicos, líneas de cruceros, servicios financieros, papel, negocios minoristas, audiovisual y de petróleo y gas. La Comisión Europea ha considerado a APOLLO como una sola empresa a los fines del control de concentraciones económicas<sup>8</sup>.

59. En relación a las empresas alcanzadas por la presente operación en Argentina, se observa lo siguiente:

Tabla N°1: Actividades de las empresas involucradas en Argentina

Aporte al Joint Venture de FOX	
SHINE INTERNATIONAL (EE.UU)	Su actividad principal es la producción y distribución de programas y formatos de TV. No tiene subsidiarias en Argentina. En 2014 ha realizado la venta en la Argentina del formato "Masterchef" a Televisión Federal SA (canal 11)
BABY NETWORK LIMITED (GB)	Se dedica a la radiodifusión por medios televisivos. En Argentina, comercializa "Baby TV", un canal de 24 horas dedicado a bebés y niños pequeños menores de tres años
FOX LATIN AMERICAN CHANNEL S.R.L	Su actividad principal consiste en comercializar derechos televisivos de determinadas señales de la temática "Cine y Series" a operadores de televisión por cable o satélite.
FOX SPORTS LATIN AMERICA S.A	Comercializa los canales de televisión Fox Sports 1 (antes Fox Sports), Fox Sports 2 (antes Fox Sports +), y Fox Sports HD, los cuales incluyen eventos y programas pertenecientes a la temática "deportes".
HEDIFAM S.R.L	Se dedica a la producción y comercialización de la señal Mundo Fox (antes Utilísima) perteneciente a la temática "Cine y series".
LAPTV LLC (EEUU)	Su actividad principal es licenciamiento de canales de televisión paga. Dichos canales pertenecen a la temática "Cines y series" y los principales son: The Film Zone, Moviesty Mundo, Moviesty Family, Moviesty Classics, Moviesty Action, Moviesty Hollywood and Moviesty Premieres, y sus versiones en HD.
TWENTIETH CENTURY FOX INTERNATIONAL TELEVISION, INC	Se dedica a la comercialización de derechos de radiodifusión de contenidos para la televisión abierta y paga. La compañía licencia

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, casos M.2145 - Apollo Group/Shell Resin Business; M.3231 - Apollo/Soros/Goldman Sachs/Cablecom; M.3355 - Apollo/JP Morgan/Primacom; M.3568 - JPMP/Apollo Group/AMC; M.3593 - Apollo/Bakelite; M.3708 - Apollo/DirecTV/Hughes Network Systems; M.4071 - Apollo/Akzo Nobel IAR; M.4277 - AXA REIM/AREA/RDC/Prop. Divestiture; M.4396 - Apollo Group/TNT Logistics; M.4413 - Apollo Group/GE Advanced Materials; M.4470 - Apollo Group/Jacuzzi Brands; M.4610 - TPG V/Apollo/Harrah's; M.4625 - Apollo Group/Countrywide; M.4665 - Apollo Group/Claire's Stores; M.4698 - Apollo/Ceva/EGL; M.4835 - Hexion/Huntsman; M.5492 - Oaktree/Apollo/Countrywide; M.5641 - Apollo/Pliant; M.5919 - Apollo/Alcan Engineered Products; M.6053 - CVC/Apollo/Brit Insurance; M.6160 - Apollo/PlayPower; M.6276 - AIF VII Euro Holdings/Ascometal; M.6496 - Apollo/Taminco; M.6550 - TowerBrook/York/Apollo/Monier; M.6805 - Apollo/Aurum Holdings; M.7122 - Apollo/Altamira; M.7150 - Apollo/Ulster Bank/Arnotts - M.7279 - Apollo/Endemol; M.7360 - 21st Century Fox/Apollo/JV; M.7409 - Apollo Management/Companhia de Seguros Tranquilidade. La estructura social de Apollo no ha cambiado materialmente desde que esos casos fueron decididos. Los términos "Apollo" y "Grupo Apollo" se refieren al mismo grupo de entidades y pueden ser usados indistintamente.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



(EEUU)	largometrajes, películas hechas para la televisión y series de televisión para la distribución televisiva en Argentina. Ejemplos de dichos contenidos actualmente licenciados en la Argentina son: (i) largometrajes como Alvin y las ardillas 3, X-MEN: Primera generación y Brigada A; y (ii) series de televisión tales como Glee y Los Simpsons
TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION (EEUU)	Provee contenido para VOD (Video On Demand) y EST (Electronic Sell Through) en Argentina. VOD corresponde a la distribución en línea de contenidos como un archivo de streaming y/o descargado, por un período de tiempo limitado. El usuario no tiene que seguir una grilla determinada para mirar el show o programa deseado. EST es un método de distribución en el cual el consumidor paga una tarifa única para descargar determinado archivo que será de propiedad permanente del adquirente
TWENTIETH CENTURY FOX TELECOMMUNICATIONS INTERNATIONAL, INC (EEUU)	Se dedica a la comercialización de derechos de VOD/EST/ televisión paga. Sus ingresos en Argentina se han generado a través de la distribución digital de contenidos de Fox Film a través de VOD / EST
FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC (EEUU)	Está vinculada a la provisión mayorista de canales de televisión en Argentina a través de la comercialización del canal Fox News.
<b>Aporte al Joint Venture de APOLLO</b>	
ENDEMOL ARGENTINA S.A.	Principales actividades: : (i) explotación de servicios de agencia de publicidad, realizaciones en vivo o grabaciones en cualquier medio técnico audiovisual; (ii) producción y comercialización de programas de televisión, tanto para el mercado local como internacional; y (iii) explotación de música vinculada al desarrollo de las actividades antes mencionadas. ENDEMOL ARGENTINA S.A ha dejado de pertenecer al joint venture aquí notificado, a partir de marzo de 2017.
ENDEMOL BA PRODUCTIONS HUB S.A	Su única actividad en la Argentina es el alquiler de sets para la producción de contenidos a subsidiarias de Endemol.

Fuente: elaboración propia en base a información aportada por las partes

60. Tal como se aclara en la tabla N°1, ENDEMOL ARGENTINA S.A ha dejado de pertenecer al joint venture formado en 2014 y aquí notificado, dado que el Sr. Martín Alejandro Kweller adquirió el control exclusivo de Endemol Argentina S.A, conforme a la Resolución SC N° 163/17 de fecha 6 de marzo de 2017, correspondiente al Dictamen CNDC N°16/2017.<sup>9</sup>
61. Por lo tanto, la única empresa de APOLLO que continúa formando parte del joint venture es ENDEMOL BA PRODUCTIONS HUB S.A. la cual se dedica al alquiler de sets a subsidiarias de ENDEMOL para la producción de contenidos no prestando este servicio a terceros en Argentina.
62. En consecuencia, la operación no tiene entidad suficiente para alterar las condiciones de competencia en los mercados en que las empresas afectadas participan en Argentina. *he*

**IV.2. Cláusulas con Restricciones Accesorias**

<sup>9</sup> Expediente No. S01:0436389/2016 (CONC. 1367)



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



63. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el Acuerdo de Accionistas celebrado entre AP NMT JV NEWCO B.V., APNMT COOPERATIEF UA y 21 CF EMPIRE HOLDCO COOPERATIEF UA. fuera celebrado con fecha 12 de diciembre de 2014 se advierte como parte del mismo una Clausula 8.4 titulada "Captación" la cual estipula lo siguiente: "Cada Accionista<sup>10</sup> y sus sociedades vinculadas acuerdan, directa o indirectamente, sin aprobación del Directorio no: (a) captar o contratar (o intentar captar o contratar) cualquier empleado de la Sociedad o de sus Subsidiaras con algún Cargo Restringido<sup>11</sup> o cualquier empleado anterior que se desempeñó en un Cargo Restringido por el plazo de seis (6) meses inmediatamente antes de dicha captación o contratación o intento del mismo distinto de un empleado anterior quien antes de tener un Cargo Restringido, era un empleado de dicho Accionista o sus sociedades Vinculadas o (b) captar o fomentar (o intentar captar o fomentar) cualquier empleado con un Cargo Restringido para dejar el empleo de la Sociedad o cualquier subsidiaria; siempre que ningún Accionista o Sociedad Vinculada al mismo estará restringido de hacer una captación de empleo mediante el uso de propaganda en los medios que está específicamente orientada a los empleados de la Sociedad o sus Subsidiaras".
64. Con fecha 28 de julio de 2015 las partes manifestaron los accionistas del joint venture no tienen ninguna intención de restringir la competencia entre ellos, sino buscan fomentar sus actividades individuales y conjuntas (a través del joint venture) en el mercado de provisión de contenido audiovisual.
65. Como conclusión indican que, las restricciones de la cláusula 8.4 están relacionadas directamente con la implementación del joint Venture, y pretenden únicamente facilitar la transición de los Negocios Relevantes al joint Venture. Asimismo, agregaron que estas cláusulas son necesarias para la implementación del joint Venture, lo que significa que ante la falta de estas restricciones el mismo no podría ser implementado o podría serlo únicamente bajo condiciones más inciertas, con un costo sustancialmente más elevado, en un período considerablemente más largo o con mayor dificultad.
66. Asimismo, habiendo analizado esta Comisión Nacional el Contrato de compraventa celebrado entre APNMT COOPERATIEF UA, APOLLO CORE HODINGS L.P. y 21ST CENTURY FOX EUROPE AND ASIA INC. fuera celebrado con fecha 9 de octubre de 2014 se advierte como

<sup>10</sup> Significa los Accionistas iniciales y cualquier otra persona que pasa a ser miembro de la Sociedad de conformidad con este Acuerdo luego de la fecha del presente.

<sup>11</sup> Significa (i) cada Ejecutivo Señor (ii) cada funcionario del Grupo de Sociedades con respecto a las posiciones senior más altas de responsabilidad para las operaciones de la Sociedad o sus subsidiarias en un país que generó ingresos que representan más de dos como cinco por ciento (2.5%) de los ingresos totales del Grupo de Sociedades en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior y (iii) cada empleado del Grupo de Sociedades que ha recibido un premio según un plan de gestión de acciones adoptado por el Grupo de Sociedades.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ MERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



parte del mismo la presencia de un contrato de confidencialidad celebrado con fecha 16 de octubre de 2012 entre NEWS CORPORATION EUROPE AND ASIA INC. y APOLLO MANAGEMENT HOLLIDINGS L.P., el cual estipula lo siguiente: en la marco del joint venture cada una de las partes pondrá a disposición de la otra información respecto del material de evaluación<sup>12</sup> y acuerdan no utilizar esa información con ningún fin que no sea considerar y evaluar una posible transacción entre las partes y no revelará el material de evaluación a terceros.

67. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
68. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
69. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia.<sup>13</sup>
70. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
71. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

<sup>12</sup> Conforme al punto 1. (a) del contrato de confidencialidad, se considera que el término "material de evaluación" incluye: información, datos, secretos comerciales o conocimientos técnicos, incluso aquellos relacionados con la investigación, el desarrollo y la producción, listas de clientes, listas de precios, y cualquier otra información comercial y financiera, etc.

<sup>13</sup> Tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



72. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
73. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
74. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
75. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
76. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.
77. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
78. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una limitación al ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## V. CONFIDENCIALIDAD

79. En su presentación de fecha 29 de julio de 2016, los apoderados de las firmas notificantes solicitaron el tratamiento confidencial en los términos del Artículo 12 de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario N° 89/01 de la información que fuera presentada en el Anexo 3) iii) – CONFIDENCIAL y a tal fin acompañaron como resumen no confidencial una tabla con su respectiva información, obrante a fs. 1224.

80. Asimismo, con fecha 12 de agosto de 2016 esta Comisión Nacional ordenó que, sin perjuicio de encontrarse a despacho, en relación a la información confidencial acompañada por las partes como Anexo 3) iii), se proceda a reservar el mismo provisoriamente por la Dirección de Registros.

81. En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficiente el resumen no confidencial acompañado, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes.

82. Sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos<sup>14</sup>, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

<sup>14</sup> Ley 19.549. ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



**VI. CONCLUSIÓN**

- 83. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.
- 84. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, autorizar en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto por parte de TWENTY-FIRST CENTURY, FOX INC. y fondos de inversión administrados por afiliadas de APOLLO MANAGEMENT, L.P sobre AP NMT JV NEWCO BV.
- 85. Conceder la confidencialidad solicitada por las firmas APOLLO MANAGEMENT L.P. y TWENTY-FIRST CENTURY FOX INC. con fecha 29 de julio de 2016, con referencia a la información que fuera presentada en el Anexo 3) iii) presentado ante esta Comisión Nacional en dicha fecha, teniendo por presentado y suficiente el resumen no confidencial acompañado.
- 86. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

Maria Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDAR  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Se deja constancia que el doctor Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
DIRECTORA DE REGISTRO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:** RESOL-2017-739-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 26 de Septiembre de 2017

**Referencia:** EXP-S01:0304315/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA  
(CONC.1195)

---

VISTO el Expediente N° S01:0304315/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación que se notifica el día 19 de diciembre de 2014, consiste en la creación de un “Joint Venture”, a través de la contribución de los respectivos negocios de producción y distribución de contenido audiovisual entre la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., y los fondos de inversión administrados por empresas afiliadas a la firma APOLLO MANAGEMENT L.P.

Que la operación fue instrumentada mediante un Acuerdo de Combinación de Negocios celebrado, el día 9 de octubre de 2014, entre la firma 21ST CENTURY FOX EUROPE AND ASIA INC., controlada por la firma TWENTY-CENTURY FOX, INC., y las firmas AP NMT COOPERATIEF U.A., y APOLLO CORE HOLDINGS LP, esta última controlada por la firma APOLLO MANAGEMENT L.P.

Que, como resultado de la operación, la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., y la firma APOLLO MANAGEMENT L.P., serán conjuntamente controlantes del “Joint Venture” denominado AP NMT JV NEWCO BV, cada una con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del mismo.

Que la fecha de cierre de la citada operación fue el día 12 de diciembre de 2014.

Que el día 29 de julio de 2016 la firma WENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., y la firma APOLLO MANAGEMENT L.P. realizaron una presentación en la cual solicitaron la confidencialidad de la información contenida en el “Anexo 3) iii)- CONFIDENCIAL”, y acompañaron un resumen no confidencial de la misma.

Que, el día 12 de agosto de 2016, la citada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que se proceda a reservar provisoriamente por la Dirección de Registro de dicha Comisión Nacional, la información confidencial acompañada el día 29 de julio de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 196 de fecha 7 de septiembre de 2017, aconsejando al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control conjunto por parte de la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., y fondos de inversión administrados por afiliadas de la firma APOLLO MANAGEMENT, L.P sobre el "Joint Venture" denominado AP NMT JV NEWCO BV y; conceder la confidencialidad solicitada por las firmas APOLLO MANAGEMENT L.P. y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., con fecha 29 de julio de 2016, con referencia a la información que fuera presentada en el "Anexo 3) iii)- CONFIDENCIAL" presentado ante la Comisión Nacional en dicha fecha, teniendo por presentado y suficiente el resumen no confidencial acompañado.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, el cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexos de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto por parte de la firma TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC., y la firma APOLLO MANAGEMENT, L.P. sobre el "Joint Venture" denominado AP NMT JV NEWCO BV., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.



ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas TWENTY FIRST-CENTURY FOX, INC., y la firma APOLLO MANAGEMENT, L.P. de la información contenida en el “Anexo 3) iii)-CONFIDENCIAL” de la presentación del día 29 de julio 2016.

ARTICULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 196 de fecha 7 de septiembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que, como Anexo IF-2017-19543389-APN-DR#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.09.26 19:16:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.09.26 19:16:21 -03'00'